



LA QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que adoptando la connotación contenida en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa-UNAM, México 2005, D-H, el derecho penal, también llamado derecho criminal, derecho punitivo o derecho de castigar; es un conjunto de normas jurídicas atinentes al delito y a sus consecuencias, a la pena y a las medidas de seguridad aplicables.

En esta rama del derecho se describen las conductas tipificadas como delito; las características de la infracción; la determinación de las penas y medidas de seguridad aplicables, así como las bases de su magnitud y duración.

Si bien, el derecho de castigar corresponde exclusivamente al Estado, su ejercicio debe ser la *ultima ratio* en la defensa de los bienes jurídicos considerados como fundamentales, en por ende, tutelados de manera especial, cuya integridad resulte lesionada por una conducta delictuosa.

2. Que entre los bienes jurídicos de mayor valía, hacia los cuales se procura una protección especial, se encuentra el derecho a votar. Así lo consideró oportuno el cuerpo legislativo local, cuando en 1994 decidió adicionar un Capítulo Único en el Título Quinto de la Sección Cuarta, del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Querétaro, a fin de incorporar en éste los Delitos cometidos contra la seguridad, certeza y eficacia del sufragio, insertando nueve artículos que describen las conductas tipificadas como delito, así como las penalidades que a éstas corresponden.

3. Que a lo largo de casi veinte años, la ley sustantiva penal aplicable en el Estado ha sido garante del sufragio; derecho político y constitucional que corresponde ejercer al ciudadano mexicano, bajo las modalidades que la ley de la materia determina.

4. Que el pasado 10 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; documento en el que se plasman nuevas directrices para el ejercicio

del derecho de votar y ser votado; los nuevos entes y autoridades encargadas del desarrollo de la actividad electoral; en suma, las reglas del derecho electoral en nuestro país.

5. Que en este contexto, entre otros tópicos, establece la obligación para el Congreso de la Unión, de expedir una ley general en materia de delitos electorales, donde se prevean los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

6. Que con fecha 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales, donde se establecen los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno, con la finalidad de proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral.

Del artículo 21 de la citada publicación, se desprenden las competencias, facultades y la coordinación entre la Federación y las entidades federativas, para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales. De manera puntual, el artículo 22 otorga competencia a las entidades federativas para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos de la Ley en mención.

7. Que en consonancia con lo anterior, a fin de armonizar su normatividad interna, los Estados de la República también quedaron obligados a realizar las reformas conducentes y necesarias, para operar conforme a las nuevas reglas electorales.

Atendiendo a lo anterior, resultó necesario modificar, en lo pertinente, primero el texto de la Constitución Política del Estado de Querétaro, luego las relacionadas con el proceso electoral y los medios de impugnación en la materia, así como las atinentes a la actuación de las autoridades que debían ejercer la función jurisdiccionales en el tema.

Inmersos en este proceso de cambio, en la especie, los legisladores queretanos estiman necesaria la reforma del Código Penal para el Estado de Querétaro, derogando los dispositivos que contienen las penalidades aplicables a las conductas que se consideran atentatorias del sufragio, a fin de hacer la remisión a una norma especial, un cuerpo legal de naturaleza netamente electoral; dando sintonía a la norma local con las nuevas disposiciones derivadas de la Constitución Federal.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la:



LEY QUE DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se derogan los artículos 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323 y 324 del Código Penal para Estado de Querétaro, quedando como sigue:

ARTÍCULO 316.- Derogado.

ARTÍCULO 317.- Derogado.

ARTÍCULO 318.- Derogado.

ARTÍCULO 319.- Derogado.

ARTÍCULO 320.- Derogado.

ARTÍCULO 321.- Derogado.

ARTÍCULO 322.- Derogado.

ARTÍCULO 323.- Derogado.

ARTÍCULO 324.- Derogado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO CANO ALCALÁ
SEGUNDO SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO)